



AUTO

(04 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.011.516, al **CONCEJO MUNICIPAL DEL LÍBANO-TOLIMA**, inscrito por la Coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-041596**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 28 de septiembre del 2023, identificado con el radicado **CNE-E-DG-2023-041596**, el señor **ANDRÉS FELIPE GÓNZALEZ SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.521.606, presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DEL LÍBANO- TOLIMA**, **FERDINANDO ARBELAÉZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.011.516, inscrito por la Coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurrido en causal de doble militancia por ostentar actualmente el cargo de Concejal del municipio del LÍBANO- TOLIMA, al haber sido elegido en las elecciones del 27 de octubre de 2019, con el aval del Partido Político **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA- A.D.A**. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

“HECHOS

- 1. Que el señor FERDINANDO ARBELAEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía 93.011.516, es actualmente Concejal del municipio del Líbano Tolima, electo por el partido político A.D.A para el periodo 2020-2023.*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

2. Que el señor **FERDINANDO ARBELAEZ MONTOYA**, es candidato al Concejo del Líbano para el periodo 2024-2027 por el partido político La Fuerza de la Paz.

3. Que el señor **FERDINANDO ARBELAEZ MONTOYA**, pertenecería simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica y continua siendo miembro de la corporación pública Concejo Municipal, fue elegido por el partido A.D.A , distinto al cual lo avaló para las elecciones territoriales del periodo 2024-2027 que es el partido político “La fuerza de la paz” en coalición con el partido de la U.

4. Que el señor **FERDINANDO ARBELAEZ MONTOYA**, no renunció a la curul de concejal obtenida con el Partido de la “ADA”, dentro del año anterior a su inscripción como candidato por el partido “La fuerza de la paz”, mas aún teniendo en cuenta que el partido “ADA” también tiene lista inscrita en las próximas elecciones.

5. Que el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009, modificador del artículo 107 de la Constitución Política, e inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 del 2011 ordenó “que, si un miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, debía renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”.

6. Que la nueva ley estatutaria el artículo 2 prohíbe la doble militancia así, “Los candidatos electos deben continuar en el partido o movimiento político que los postuló, mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por otro partido o movimiento, deben renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones.

(...)”

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 03 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-041596**.

1.3 Se tiene que en los Formularios E6CON290730005252001 y E6CON290730005252001, consta la postulación del ciudadano **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA** en la lista definitiva de candidatos inscritos al **CONCEJO MUNICIPAL DEL LÍBANO- TOLIMA**, por la coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

2.1. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)*

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.2. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.”*

3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegaron los siguientes documentos, que serán incorporados como de prueba dentro de la presente actuación administrativa:

- Copia de la credencial que acredita al Concejal FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA como cabildante electo por el partido político ADA.
- Pantallazo de la matriz de Excel del listado definitivo de candidatos a elección popular en el Municipio del Líbano, tomado directamente de la página de la Registraduría.

3.2. De manera oficiosa, el Despacho Sustanciador, obtuvo los siguientes documentos concernientes a la candidatura del señor FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA, inscrito por la coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U:**

- Copia de los formularios E6, E7 y E8 de la lista al Concejo del Líbano- Tolima.
- Copia del “ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA ENTRE LOS PARTIDOS LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U, HEMOS ACORDADO CELEBRAR ESTE CONTRATO DE COALICIÓN PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS AL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LIBANO DEL DEPARTAMENTO

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

DEL TOLIMA, EN LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 29 DE OCTUBRE DEL 2023. PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027”

- Copia del documento mediante el cual se otorgó los avales por el Partido LA FUERZA DE LA PAZ, al Concejo del LÍBANO- TOLIMA, para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023, donde figura el señor FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴.

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra

organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas:

“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ SEGURA** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DEL LÍBANO-TOLIMA**, señor **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.011.516 , inscrito por la Coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U** y avalado por el Partido Político La Fuerza de la Paz , al considerar el Despacho que

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.011.516, al **CONCEJO MUNICIPAL del LÍBANO- TOLIMA**, inscrito por inscrito por la Coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U** y avalado por el Partido Político La Fuerza de la Paz; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-023928**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **LA FUERZA DE LA PAZ**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.011.516, inscrito al **CONCEJO MUNICIPAL del LÍBANO- TOLIMA**, a través de la coalición **LA FUERZA DE LA PAZ Y EL PARTIDO DE LA U**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **OFICIAR** a la oficina de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

de este Auto, remita con destino a este expediente copia de los formularios y/o formatos E-6, E-7, E-8, E-26 y E-27 concerniente a la inscripción y elección del señor **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, como Concejal del Municipio del LÍBANO-TOLIMA, en los comicios celebrados en el 2019.

- c) **OFICIAR** al Presidente del Concejo del Municipio del **LÍBANO- TOLIMA**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto certifique y envíe copia de la posesión del Concejal **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.011.516, para el periodo institucional 2020-2023, y certifique si el mentado Concejal ha renunciado a la curul. De ser así, que se especifiquen las fechas y se alleguen los respectivos soportes.
- d) **OFICIAR** al Partido Político **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA- A.D.A.**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.011.516, renunció o fue expulsado de esa agrupación política. De ser así, **REMÍTANSE** los soportes de dichas circunstancias.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al petionario, ciudadano **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ SEGURA**, al correo electrónico: andresfelipe07g@gmail.com
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co⁸
- c) Al Partido Político **LA FUERZA DE LA PAZ** al correo electrónico: victorgolumontenegro@hotmail.com
- d) Al Partido Político **ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA- A.D.A.**, a la dirección: Carrera 7 No. 26-62 oficina 1101, Edificio Quimbaya, Centro Internacional.
- e) Oficina de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo: ngonzalez@registraduria.gov.co

⁸ Correos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la procuraduría General de la Nación.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-041596

- f) Al candidato, **FERDINANDO ARBELÁEZ MONTOYA**, al correo electrónico: togoarvelaez@gmail.com
- g) Al **CONCEJO MUNICIPAL DEL LÍBANO- TOLIMA** al correo: contactenos@libano-tolima.gov.co y archivoycorrespondencia@libano-tolima.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Proyectó: Stephany Acosta
Radicado: No. CNE-E-DG-2023-041596